



## CORRIENTES

### **DECRETO 5400/1985**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**

Ciencias Médicas. Normas a cumplimentar por los profesionales para ser habilitados a ejercer y anunciarse en una especialidad de posgrado. del 25/11/1985; Boletín Oficial 09/01/1986.

Artículo 1º -- Para ser habilitado a ejercer y anunciarse en una especialidad de posgrado, el profesional deberá acreditar, ante el Ministerio de Salud Pública o entidad deontológica o en la que en el futuro delegue:

1. Matrícula profesional provincial; y
2. Estar encuadrado en algunos de los siguientes supuestos:
  - a) Poseer título de posgrado que acredite la especialidad, otorgada por universidad nacional, oficial, privada o extranjera, debidamente revalidado.
  - b) Haber completado residencia en la especialidad en instituciones oficiales o privadas, debidamente reconocidas; o
  - c) Haber completado becas en la especialidad otorgada y certificada en su desarrollo por universidad nacional, oficial o extranjera, debidamente revalidada por un período no menor de tres años.
  - d) Ser profesor universitario, titular, asociado o adjunto, conforme a la ley universitaria vigente.
  - e) Certificado que acredite la especialidad, otorgado por sociedad científica, reconocida por el Ministerio de Salud Pública de la Nación al efecto.
  - f) Haber obtenido la habilitación otorgada por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 2º y concordantes de la presente reglamentación.

Art. 2º -- Para obtener la habilitación a que se refiere el apart. f del inc. 2 del artículo anterior, el profesional deberá acreditar su capacidad en la especialidad, sometiénose a la evaluación de un Tribunal designado al efecto por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 3º -- El Tribunal a que se refiere el artículo anterior deberá estar integrado por representantes de:

- a) Universidad nacional, oficial o privada.
- b) Entidad científica provincial o nacional de reconocida trayectoria en su función.
- c) Entidad profesional gremial de la provincia de Corrientes.
- d) Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Art. 4º -- Los miembros integrantes del Tribunal, a que se refiere el art. 3º, deberán estar habilitados a ejercer y/o anunciarse en la especialidad a dictaminar, salvo en aquellos casos en que no existan profesionales habilitados en el territorio provincial. En esta circunstancia únicamente se podrá integrar el Tribunal con profesionales habilitados en especialidades afines.

Art. 5º -- Para la inscripción de los postulantes, se fijan los meses de marzo y setiembre, a partir de las 8 (ocho) horas del primer día hábil y hasta las 12 (doce) horas del último día hábil de cada uno de los meses consignados.

El Tribunal deberá designarse dentro de los diez (10) días de finalizada la inscripción,

constituirse en un período de treinta (30) días partir de su notificación a los integrantes del mismo y expedirse dentro de los treinta (30) días subsiguientes.

Art. 6° -- La designación para integrar el jurado es irrenunciable, salvo caso de fuerza mayor debidamente acreditado o causales de excusación que deberán formularse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado legalmente de la designación.

Art. 7° -- Los postulantes podrán plantear la impugnación de la designación de los miembros del Tribunal por las causales de recusación, que deberán formularse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado de la integración del mismo.

Art. 8° -- Si el Tribunal no se expide en el término fijado por el art. 5° in fine, el Ministerio designará de oficio un nuevo Tribunal entre los profesionales de su dependencia que reúnan los requisitos del art. 4°; para cuya integración y constitución rigen los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores.

Art. 9° -- El Ministerio deberá integrar la nómina de miembros para el Tribunal a que se refiere el art. 2°, antes del primer mes de inscripción, establecido en el art. 5°. A tal fin procederá a requerir anualmente de las Entidades, consignadas en el art. 3°, la designación de ternas de representantes, con los cuales se integrará el mismo.

Art. 10. -- En caso de duda sobre la documentación a que se refieren los aparts.: a), b), c), d) y e), del inc. 2, del art. 1°, el Ministerio de Salud Pública solicitará el dictamen de un Tribunal integrado en la forma detallada en los artículos precedentes.

Art. 11. -- Los requisitos mínimos que deberán reunir los postulantes para solicitar la habilitación establecida en el inc. 2, apart. f) del artículo 1°, son:

1. Poseer Matrícula Provincial.

2. Tres años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, cumplidos a la fecha de presentación.

3. Currículum vitae y acreditar como mínimo una dedicación a la capacitación en la especialidad por un lapso no menor de tres (3) años, a través de una certificación expedida por un Servicio Oficial o Privado.

Art. 12. -- La solicitud de inscripción se hará mediante un escrito que debe ser redactado a máquina o manuscrito, en tinta legible, en idioma nacional, salvando toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio, y contener los siguientes recaudos:

a) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado.

b) Relación de los hechos y, si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho.

c) Petición concretada en términos claros y precisos.

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado habrá de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder, o en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte, y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentran los originales.

e) Firma de los interesados o de sus representantes legales, con sus respectivas aclaraciones.

Art. 13. -- La documentación consignada en el artículo anterior será recibida por el Ministerio de Salud Pública entregándose al postulante un recibo detallado, copia del cual se añadirá al expediente. Esta documentación sólo podrá ser retirada por desistimiento del postulante.

Art. 14. -- Integrado el jurado éste sesionará en el Ministerio de Salud Pública en todos los casos y deberá actuar con la presencia de todos sus miembros, o en el lugar que éste designe al efecto.

Art. 15. -- Las decisiones serán en el término establecido en el art. 5°, por mayoría de los integrantes. En caso de empate el representante del Ministerio de Salud Pública dispondrá de dos (2) votos para tomar la decisión.

Art. 16. -- Para la evaluación de los méritos del postulante el Tribunal deberá tener en cuenta la calidad más que la cantidad de los siguientes elementos de juicio:

a) Evaluación de los antecedentes presentados.

b) Resultado del examen teórico.

c) Resultado del examen práctico cuando éste se considere necesario para una correcta

evaluación del postulante.

Art. 17. -- Para el inc. a), del artículo anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

1. Títulos presentados.
2. Antecedentes docentes en la especialidad.
3. Presentaciones y publicaciones científicas o técnicas referidas a la especialidad.
4. Becas y cursos de especialización.
5. Distinciones académicas y premios que el concurrente acredite, vinculados con la especialidad.
6. Conferencias dictadas y relatos en congresos o reuniones científicas.
7. Cargos y funciones desempeñados sobre el tema.

Art. 18. -- Para el inc. b), del art. 16 se establece:

El examen teórico será oral y escrito y público.

Art. 19. -- De la evaluación que realice el Tribunal, se labrará un acta, la que tendrá validez con la totalidad de las firmas de los integrantes del mismo.

Art. 20. -- La decisión de este Tribunal estará sujeta únicamente al recurso de revocatoria reglado por la ley provincial 3460.

Art. 21. -- Admitidos como válidos los requisitos presentados de acuerdo a los aparts.: a), b), c), d), y e), del inc. 2 del art. 1º, del presente decreto o habiéndose expedido favorablemente el Tribunal evaluador, la tramitación quedará lista para la resolución ministerial definitiva, la que dictará previo dictamen de la asesoría legal jurisdiccional.

Art. 22. -- El Ministerio de Salud Pública reconocerá específicamente las especialidades que podrán ejercer y anunciarse, conforme a los planes de estudios de las facultades pertinentes de las universidades nacionales, para estudiantes y graduados.

Podrá autorizar otras especificaciones en términos accesibles al público, equivalentes a los científicos de las especialidades, o dentro de la patología y los procedimientos genéricos de diagnóstico y tratamiento. En caso de duda se integrará una Comisión según los términos de los arts. 3º y 4º del presente reglamento.

Art. 23. -- Se podrán ejercer hasta dos especialidades simultáneamente. Para encuadrar en esta autorización las especialidades a ejercer deberán ser compatibles. Esta compatibilidad será determinada por un Tribunal evaluador que se integrará en la forma establecida en el art. 3º.

Art. 24. -- El Ministerio de Salud Pública llevará un Registro de Especialidades, debidamente actualizado según lo determinado en el art. 22 del reglamento.

Art. 25. -- Comuníquese, etc.

Romero Feris; Soto.

